

Guadalajara, Jalisco; 03 de noviembre del año 2016 dos mil diecisésis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 338/2012**, instruido en contra del **C. Joel Salvador Chávez Rivera**, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106, apartado 1, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Quincuagésima Sesión Ordinaria del Consejo de fecha 11 once de diciembre del año 2012 dos mil doce, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Joel Salvador Chávez Rivera, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106, apartado 1, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 102 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 136, 137, 140, 141, 143, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Joel**

Salvador Chávez Rivera, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de habersele notificado al C. Joel Salvador Chávez Rivera, tal y como se observa del acta de notificación de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, el mismo fue omiso en remitir su informe en torno a los hechos; con fecha 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción, se tuvieron por recibidas las probanzas ofertadas y se procedió al cierre de la etapa probatoria, aperturándose en consecuencia el periodo de alegatos, mismos que no se tuvieron por recibidos, no obstante de que el mismo fue notificado con fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y:-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151

del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II, inciso e), en contexto con el 26, 27, 30 y 105, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del sujeto obligado Consejo Estatal contra las Adicciones del Estado de Jalisco; virtud a que dicha dependencia fue la encargada entregar la información solicitada por el C. [REDACTED]

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. Joel Salvador Chávez Rivera**, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106, apartado 1, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

En efecto, el C. Joel Salvador Chávez Rivera, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de haberseles notificado el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito, que son de pleno conocimiento de esta autoridad; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley

de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambos ordenamiento vigentes en la época de los acontecimientos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 338/2012 se advierte que con fecha 06 seis de diciembre de 2012 dos mil doce, el C. Felipe Alejandro Guzmán Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D Servicios de Salud Jalisco**, presentó ante la oficialía de partes de éste Instituto, escrito registrado con número de folio 06574, mediante el cual denuncio a la C. Dr. Joel Salvador Chávez Rivera, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, **por la negativa de proporcionar respuesta a dicha Unidad lo relativo a la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED]** con el número de expediente 507/11/2012.-

Con fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, el Consejo de éste Organismo Público Autónomo en Sesión Ordinaria, dio cuenta de la recepción del oficio referido en el acápite que antecede y aprobó la radicación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, asimismo, instruyó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realizara las gestiones pertinentes y diese cumplimiento a dicho acuerdo.-

Ahora bien, resulta importante transcribir lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...”.

Artículo 31. Unidad – Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes...

XII. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;...”.-

Como se advierte de lo transcrita con anterioridad, es obligación de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados: **a)** dar atención al público en materia de acceso a la información pública que les sean presentadas; **b)** requerir de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes, y; **c)** en caso de existir negativa por los encargados de las oficinas del sujeto obligado a que pertenece, tiene la obligación de informar al titular del sujeto obligado así como al Instituto sobre dichas negativas a las solicitudes de información.-

Esto es, si bien las unidades de transparencia de los sujetos obligados de que se trate, tienen dentro de sus funciones y atribuciones recibir las solicitudes de información que les sean presentadas, así como requerir a las

oficinas correspondientes la información pública requerida, lo cierto es que es sólo por cuanto a ve a las solicitudes de información que sean presentadas al sujeto obligado a que pertenece, es decir, la atribución consistente en "informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso", se refiere, se insiste, a funciones y atribuciones competencia del sujeto obligado a que pertenece, esto es, el área generadora de la información tiene que pertenecer al mismo sujeto obligado, lo que en la especie no aconteció así, toda vez que la denuncia en estudio fue interpuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia de un diverso sujeto obligado (*Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D Servicios de Salud Jalisco*), siendo en aquel entonces el Dr. Felipe Alejandro Guzmán Pérez; sin embargo, a la persona que se esta denunciando en el escrito con número de folio 06574, es precisamente a una persona física de un diverso sujeto obligado, como en la especie resulta ser el Consejo Estatal contra las Adicciones CECAJ.-

Así las cosas, si bien es verdad que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción XII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, denunció a éste Instituto que el Consejo Estatal contra las Adicciones, en particular el C. Joel Salvador Chávez Rivera, se negó a proporcionar respuesta a la solicitud del C. [REDACTED]

[REDACTED] lo cierto es que el área generadora de la información por quien en su caso se podía doler sobre dicha negativa de información, tiene que pertenecer al sujeto obligado que pertenece Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, y no sobre a conductas de diverso sujeto obligado, esto es, del Organismo Público Descentralizado Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco CECAJ, por lo que el denunciante no tenía atribuciones para denunciar la negativa de proporcionar respuesta de un sujeto obligado al que no pertenece.-

Sin que se advierta dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, que exista un acuerdo de coordinación de acuerdo al numeral 3, del artículo 30 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, **que tenga por objeto concentrar en un solo órgano a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO y/o O.P.D SERVICIOS DE SALUD JALISCO y el CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO CECAJ; de ahí que el denunciante (Dr. Felipe Alejandro Guzmán Pérez) no sea la persona facultada para realizar las atribuciones contempladas en los artículos 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, de un diverso sujeto obligado como erróneamente lo hizo.**-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, respecto a las infracciones cometidas por personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

"Artículo 105. Infracciones – Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;

II. Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;

III. Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

IV. Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;

V. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;

VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;

VIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

IX. Las demás que establezca el reglamento.".-

En este orden de ideas, se advierte como se indicó en párrafos anteriores, que el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se ordenó iniciar por la comisión consistente en "***negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece***".-

Sin embargo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, mismo que fue transcrita con anterioridad, se advierte que en la especie no se actualiza la hipótesis VII del mencionado artículo, en contra del ahora acusado C. Joel Salvador Chávez Rivera, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, puesto que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados como infracciones cometidas por personas físicas que tengan en su poder o manején información pública; es decir, dichas infracciones previstas por el numeral 106 de la Ley en mención, son derivadas de incumplimientos en la sustanciación de las solicitudes de información que les sean presentadas; **empero, no así por respecto a solicitudes de información que son de diverso sujeto obligado como en la especie aconteció**, ya que la denuncia fue presentada por el Titular de la Unidad de Transparencia de un sujeto obligado diferente al señalado Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco; de ahí, que no se demuestre responsabilidad alguna del entonces servidor público C. Joel Salvador Chávez Rivera.-

Por consiguiente, se determina por parte de éste Consejo no sancionar ni se sanciona al C. Joel Salvador Chávez Rivera, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, en términos de lo dispuesto por los numerales 106 y 107 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona, al C. Joel Salvador Chávez Rivera, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, del artículo 106, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

R E S U E L V E :

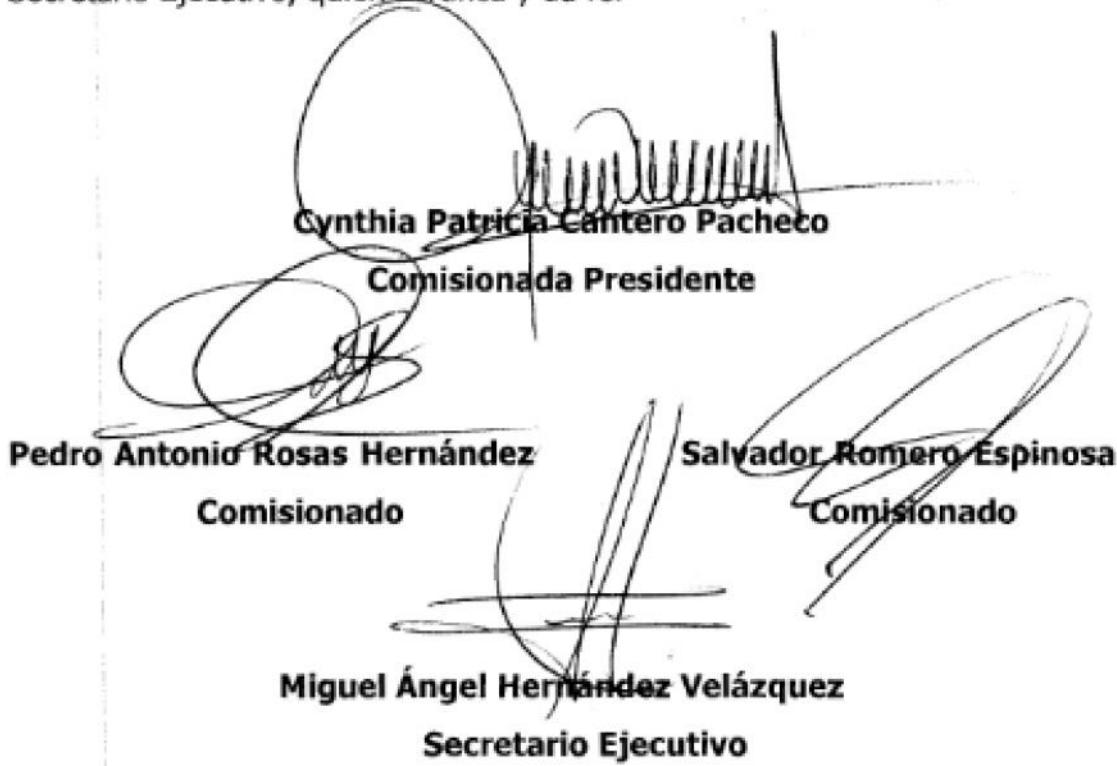
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona, al C. Joel Salvador Chávez Rivera, entonces Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Joel Salvador Chávez Rivera, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C. Joel Salvador Chávez Rivera, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo